



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
PARTE	ARLETH PATRICIA GUEVARA DE LA ROSA, DOLYS MARIA GUEVARA DE LA ROSA, ANSELMO JOSE GUEVARA DE LA ROSA, LEONARDO DE JESUS GUEVARA DE LA ROSA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00353 -00

Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de jurisdicción voluntaria de anulación de registro promovido por **ARLETH PATRICIA GUEVARA DE LA ROSA, DOLYS MARIA GUEVARA DE LA ROSA, ANSELMO JOSE GUEVARA DE LA ROSA, LEONARDO DE JESUS GUEVARA DE LA ROSA**, a través de apoderado judicial.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 83 y 577 del Código General Del Proceso.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso, por mandato del numeral 1 del artículo 579 de la misma norma procesal, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Público.

Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de anulación y/o corrección de registro civil promovida por **OFENID DE JESUS DAVID TORRES**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Vincular a la presente demanda a la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA**, y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

QUINTO: Reconocer a **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ**, quien se identifica con tarjeta profesional de abogado número 74.421. La personería jurídica es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d626392d81dbe97a13b64009ca4ce468b96f2838bdeac9433a7dc2ff8032670**

Documento generado en 11/10/2022 06:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LOIDES DEL CARMEN PEÑA DIAZ
DEMANDADO	ARCESIO RAFAEL SANCHEZ BONILLA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00168 -00

Pasa a Despacho de la referencia, el cual, tiene pendiente por resolver multiplicidad de solicitudes.

Presentada por la parte ejecutada, se encuentra solicitud de desistimiento tácito bajo el argumento de inactividad procesal. Al respecto se tiene que la inactividad aducida por el demandado no obedeció a negligencia de la parte demandante, ni mucho menos del Despacho, sino a la pérdida de los documentos físicos que constituyen el expediente, tanto así que hubo la necesidad de realizar audiencia de reconstrucción en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Recordemos que la figura de desistimiento tácito fue concebida por el legislador como una sanción a la negligencia de los sujetos procesales y como medida para descongestionar los Despachos judiciales. En este caso, como se dijo anteriormente no se puede atribuir a la parte ejecutante la actitud pasiva adoptada por la pérdida del expediente físico, ni mucho menos adoptarse como una forma de descongestión.

Así las cosas, será negada la solicitud de desistimiento tácito.

De otro lado, obra en el expediente solicitud de entrega de depósitos judiciales suscrita por la parte demandante. Luego de reconstruido el expediente se observa que no nos encontramos en la etapa procesal para tal efecto, ya que no se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 447 del C.G.P, razón por la cual se negará dicha solicitud.

Por último, y teniendo en cuenta que la parte demandada describió en oportunidad el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial, y por estar en el estadio procesal pertinente, procede el Despacho a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Visto lo anterior, se procederá a la fijación de la fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.,

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 A.M., para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

PARTE EJECUTADA

1. DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTRO: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **MIGUEL SANCHEZ**, en calidad de apoderado demandado.

QUINTO: Requerir al demandado **ARCESIO RAFAEL SANCHEZ BONILLA** para que, si a bien lo considera, designe apoderado judicial. Si, llegados el día y hora de la audiencia deprecada en el literal **PRIMERO** de la presente providencia, no se ha designado apoderado judicial, se entenderá que el demandado actuará en causa propia.

SEXTO. Negar la solicitud de desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO. Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1a2fc3fd65fc7156e07178a5769c4fd21e88516ef05b3bdd486b6523f279c**

Documento generado en 11/10/2022 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILLINTON CORDOBA CORDOBA
DEMANDADO	SANDY PAOLA RAMOS PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00419-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó que se notifique al demandado del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Examinado el expediente, tenemos que, se hace necesario traer a colación apartes del artículo 291 del C.G.P., veamos:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Visto lo anterior, tenemos que, lo presentado por el memorialista no cumple con la norma antes enrostrada, ya que no se aportó la comunicación, la constancia de cotejo, ni mucho menos el contenido de dicha comunicación. En adición a ello, la certificación expedida, en la tabla denominada **DATOS DEL ENVÍO** en la fila 3 se observa:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700082006952	Fecha y Hora de Admisión 8/24/2022 3:46:57 PM
Ciudad de Origen TIERRALTA\CORD \COL	Ciudad de Destino SAHAGUN\CORD\COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	

Es decir que no existe, siquiera la certeza, que lo que se remitió fue una notificación judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el reconocimiento de agotamiento de lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar **en debida forma** a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba982c0b4f70531bec6156aea997acb284d3ba4b537fab6d40f1492129fbf5e**

Documento generado en 11/10/2022 06:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	MARY LUZ MUÑOZ AGAMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00091-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCAMÍA S.A.**, identificado con NIT. 900.215.071-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MARY LUZ MUÑOZ AGAMEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 26.210.947.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 22/03/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 13.178.623, oo)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 16/08/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **MARY LUZ MUÑOZ AGAMEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 26.210.947, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2f109aee70ad25ca81da678d6fb74c71a5d1b9de89e2545dd81986feadc133**

Documento generado en 11/10/2022 06:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEYDIS ESTHER MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE PAEZ AVILA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00152-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y escrito de excepciones de mérito.

En lo que respecta a la reposición planteada, se tiene que no ataca ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P., así mismo, no ataca los requisitos formales del título ejecutivo de que trata el artículo 430 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se rechazará el recurso incoado por la parte demandada.

Por su parte, y como quiera que la radicación del escrito de excepciones de merito fue dentro del término otorgado para tal efecto, se dará aplicación al artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte demandante por un término diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. Negar la solicitud de reposición del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5761d3ad8859490d0f4a4c0cc52bdec504cfb327bcc2d04840e814de4c8e2d**

Documento generado en 11/10/2022 06:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE PARRA RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00282-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCAMÍA S.A.**, identificado con NIT. 900.215.071-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ANDRES FELIPE PARRA RUIZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.067.918.452.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 12/08/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 12.460.132, 00)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 30/08/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **ANDRES FELIPE PARRA RUIZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.067.918.452, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6c662fd4a56094aa41ece48541ea9502bdc120b7c58df54b58c8742d9f9de6**

Documento generado en 11/10/2022 06:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH PINO GOMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00306-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ELIZABETH PINO GOMEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.193.524.674.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 25/08/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.999.176, oo)**, **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.386.744, oo)**, y la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 959.235, oo)**, más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 23/09/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **ELIZABETH PINO GOMEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.193.524.674, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d99d44eb3ff7349776981c9df59ac36fb3cfe3fe443781b4582eb6425624e44**

Documento generado en 11/10/2022 06:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	LUZ MERY RUIZ RAMOS
DEMANDADO	JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00311 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Dentro de la subsanación esbozada por el demandante se considera lo siguiente:

DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA

Al respecto se tiene, que lo aportado como presunta remisión no contiene acuse de recibo, tampoco se observa el contenido de lo remitido. Recordemos que la remisión de la demanda garantiza el derecho fundamental al debido proceso y debe ser agotado cumpliendo con todas las garantías constitucionales que lleven al Despacho a tener la certeza que la remisión se hizo en debida forma. En adición a ello, se cuenta en la demanda con la dirección física de notificaciones de la parte demandada por lo que, el demandante tuvo a bien, remitir la misma a través del canal fisico. El Despacho reitera que dicho procedimiento no es capricho de la unidad judicial, sino que es la necesidad de garantizar derechos fundamentales y evitar nulidades a futuro.

Dicho lo anterior, no se tendrá como subsanado tal yerro.

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTÍA

Observa el Despacho que el demandante aportó recibo de pago de impuesto predial unificado expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA**. Pues bien, es menester indicar que este **NO** es el documento idóneo para tal fin, sino el certificado de avalúo catastral expedido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por lo que tampoco se tendrá como subsanado dicho yerro.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Como quiera que no se presentó la demanda en físico, no se ordena la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c272edf329917e7326a09d146f348f1064d5df9eb1a86483db34e4f2da7ef**

Documento generado en 11/10/2022 06:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	HUGO MANUEL GAMERO PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00313-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó adición al mandamiento de pago.

Fundamenta su solicitud de la siguiente manera:

De la lectura del mandamiento de pago se observa que, si bien se libró SOLO POR EL CAPITAL Y LOS INTERESES (corrientes y moratorios), a pesar de haberse solicitado y estar consignados en los títulos valores NADA SE DIJO DE LOS OTROS CONCEPTOS, es por ello que respetuosamente se solicitará la ADICION de tal pronunciamiento a la providencia.

Visto lo anterior, se tiene que, los documentos presentados a ejecución son los títulos valores, pagaré, identificados con los números 027806100011563 y 027806100009311. Al observar ambos títulos se tiene que, el demandante identifica plenamente los tres valores que constituyen una obligación pecuniaria, estos son: Capital, intereses corrientes e intereses moratorios. Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P., entre otras cosas indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Dicho lo anterior, si ya se encuentran discriminados los valores antes descritos, el emolumento denominado **OTROS CONCEPTOS** ¿qué constituye? Para el Despacho no se observa claridad respecto a dicho emolumento.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de adición se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare al Despacho el emolumento denominado **OTROS CONCEPTOS**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que aclare al Despacho, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva, que emolumento susceptible de ejecución constituye el valor denominado **OTROS CONCEPTOS** contenido en los pagarés identificados con los números 027806100011563 y 027806100009311. Concédasele el termino de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8e53cfbfef368f9cb853bc0ce2691396be45e46eb81b8054216089165e156d**

Documento generado en 11/10/2022 06:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>